

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2020 00774 00

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad promovida por el curador *ad litem* designado como representante judicial de la demandada **Maria del Rosario Matamoros Gil** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

La solicitud se sustentó en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., y con el objetivo de que sea declarada la nulidad desde la notificación surtida al extremo pasivo y el particular el auto de fecha 26 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó el emplazamiento.

Los argumentos que aduce el auxiliar de la justicia incidentante, se reducen a indicar que *i*) los tramites de notificación intentados en el correo electrónico manamatamoros@hotmail.com no son válidos en tanto no se informó como obtuvo la dirección de correo electrónico, como tampoco aportó las evidencias correspondientes a dicha obtención, de tal forma que al haber sido positiva la notificación por este medio, no hubiese podido tenerse en cuenta por ser una notificación irregular además de viciada de nulidad.

Así mismo señalo, que *ii*) los citatorios remitidos a la demandada y de que trata el canon 291 del C. G. del P., no fueron diligenciados en debida forma, en tanto si bien, se *re* direccionaron a las direcciones informadas en la demanda, al momento de revisar el las certificaciones allegadas observa que el barrio en donde queda la dirección difiere del informado en la demanda, así mismo que la descripción manuscrita de la dirección es “club de billares Carampool” lugar que según de visualiza de la foto de la certificación tomada el día 22 de marzo de 2022, se encuentra franqueado en su puerta de vidrio por un cadena de además de su chapa de entrada, situación que a juicio del incidentante, para dicha data nos encontrábamos en restricción para el desarrollo de actividades que impliquen cercanía en el Barrio Niza, si para esa fecha funcionaria un billar cerrado hasta con una cadena, como se genera la

certificación que “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”.

Por último, afirma que en cuanto al **(iii)** el emplazamiento de la demanda en el registro nacional de personas emplazadas no cumple con los presupuestos del art. 108 del C.G. del P., por cuando precisa que dicho emplazamiento si se realizó el 4 de junio de 2021 debe ser consultado hasta el 03 de junio de 2022, y que procedió a consultarlo y no lo encontró.

Corrido el traslado de rigor, la parte ejecutante presento escrito en tiempo descorriendo el mismo; luego se abrió a pruebas el incidente por auto calendado el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por lo que ahora resulta procedente entrar a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, expuesto lo anterior, de entrada, este despacho precisará que el **incidente de nulidad** aquí debatido habrá de ser **negado**, en tanto, aquellos fundamentos en que se centran los mismos, no tienen vocación de prosperidad como a continuación pasa a detallarse.

Veamos que respecto al primero de los fundamentos, este es aquel que habla de que “*no se informó de donde obtuvo la dirección electrónica a la cual fue enviado el primer intento de notificación esta es manamatamoros@hotmail.com*”, para lo anterior bastara con indicar que con los cambios surtidos a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones en primer lugar deben intentarse de manera electrónica, todo con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De lo anterior se evidencia que la manifestación de la dirección se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, basta con que el apoderado informe la dirección sin necesidad de precisar como la obtuvo, para que el despacho acceder a que la notificación se surta por ese medio.

No obstante, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2020, dichas actuaciones no se tuvieron como válidas por cuanto el envío no obtuvo acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica conocida de la Demandada.

La misma suerte correr con su segundo argumento, *en el que manifiesta sus inconformidades respecto a los citatorios allegados*, los cuales exponer el curador designado que difieren en cuando al barrio donde queda ubicada la dirección, para lo cual se revisa nuevamente el memorial contentivo de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, constatando que las direcciones a las cuales se procedió a remitir la comunicación de notificación son las informadas por el demandante en su escrito, en cuanto a la diferencia que advierte el curador del barrio (TIMIZA y no NIZA), se precisa que el error ocurrió en el memorial que aporto el apoderado el 05 de mayo de 2021, mediante el cual informa el trámite, pero que los documentos que acreditan el envío, todos fueron remitidos a la dirección Avenida Calle 127 No. 60-39 Barrio Niza, como efectivamente lo certifico la empresa ENVIAMOS.

Frente a las observaciones formuladas respecto de las certificaciones, y a los cuestionamientos hipotéticos en cuanto restricciones a la movilidad, al ejercicio del comercio, y la suposición de inexistentes aparatos de comunicación en los inmuebles, y demás conjeturas con las que pretende el Curador ad litem objetar la gestión de notificación, las mismas carecen de sustento factico no resultando conducentes para invalidar las actuaciones

Luego que mal haría esta Juzgador en insistir efectuar el enteramiento en dicho lugar, cuando bien se certificó por parte de la empresa de correo respectiva que la hoy ejecutada “*no reside o labora en la dirección*”, así que insistir como lo pretende el incidentante,

irradiaría la ilegalidad, así como el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, más aun, cuando como bien se sabe, al ser entregados dichos citatorios comienzan a contabilizarse los términos con los que se cuentan para ejercer el derecho de defensa y si es del caso replicar el libelo por parte del extremo convocado.

Y es que así lo ha dejado de manifiesto la Corte Suprema de Justicia, que en su parte pertinente expresó

*“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el **“asiento jurídico de una persona”**, sin que sea dable confundirlo con la residencia, (...).”²*

Por tanto, lo afirmado por el incidentante en ese sentido, no tiene asidero pues conforme lo dejó precisado la empresa de correo certificada, la demandada, pero *“no reside o labora en la dirección”*, y lo que finalmente traduce en que no sea este su lugar de domicilio, razón por la cual será despachado negativamente el incidente bajo tal precepto.

Por último y frente a los reparos endilgados al emplazamiento surtido a la Demandada, del que se dice estar viciado por omisiones a lo preceptuado por el Art. 108 de la codificación adjetiva; de los cuales concluye de manera *“fehaciente”* que el banco Actor no ha cumplido con las ritualidades propias de la notificación a la parte Demandada, y que la publicación del registro nacional de personas emplazadas no se cumplió y que por tal situación no era viable la designación del curador, basta con remitirnos al artículo 10 del ya nombrado Decreto 806 de 2020, para precisar que dicho emplazamiento se hará únicamente por el registro nacional de personas emplazadas, tal y como se advierte de la actuación surtida por la secretaria vista en el No. 13 de cuaderno principal, el cual se fijó el día 03 de junio de 2021, no encontrándose asidero en las manifestaciones aludidas por el incidentante.

Finalmente, pese a que ninguno de los motivos expuestos encuentran camino prospero, no puede dejar pasar por alto este Juzgador que a la hoy ejecutada no se les ha vulnerado los derechos primigenios a la contradicción y defensa, pues su emplazamiento fue debidamente practicado y en la actualidad se encuentran debidamente representados por parte del hoy incidentante, quien ha ejercido su labor con el mayor de los decoros a tal punto que ha propuesto escritos de

censura con el mandamiento de pago que considera deben ser estudiados por parte del despacho para continuar con el trámite de instancia.

Colofón de lo antedicho no se observa que se encuentre configurada causal de nulidad alguna que amerite retrotraer el trámite adelantado, deviniendo en impróspera el incidente planteado; Sin lugar a condena en costas.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación, propuesta por el auxiliar de la justicia –*Curador Ad Litem*– de la ejecutada, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condena en costas

NOTIFÍQUESE,



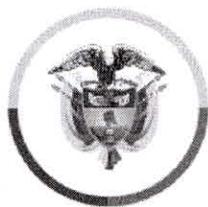
NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 52, hoy 18 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C .**

CONSTANCIA SECRETARIAL :

=====

En la fecha se deja constancia que teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Dr. FERNANDO CALDERON AYALA recibido por este despacho de fecha 13 de mayo de 2022, donde informa una inconsistencia en la publicidad del auto con **Radicación 2020-00774, Clase: ejecutivo singular, Demandante: Scotiabank Colpatria S.A y Demandado: María del Rosario Matamoros Gil, Descripción de la Actuación: Auto Resuelve Nulidad**, informado en estado No. 49 de fecha 12 de mayo de 2022, la secretaria entra a enmendar el error involuntariamente cometido, con el fin de evitar una nulidad en la actuación y garantizando los derechos de las partes.

Por lo anterior, se procederá en el marco del artículo 295 del Código General del Proceso, a publicar dicho auto en debida forma, en el Estado No. 52 de fecha 18 de mayo de 2022, y se notificará a las partes desde el punto de vista electrónico, advirtiéndoles que, desde el 18 de mayo de 2022, quedarán nuevamente notificadas, y a partir del día hábil siguiente empezarán a correr los términos a que haya lugar.

Dado en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

El secretario,



CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL